



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05937-2006-PA/TC
JUNIN
CESAR FLORES GUILLEN
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 03 de noviembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilso Cladio Ramos Cosme, contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 447, su fecha 10 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y otros; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declaren inaplicables la Resolución Suprema N.º 021-2003-TR y los extremos del Decreto Supremo N.º 014-2002-TR que limitan y desnaturalizan la Ley N.º 27803; se evalúe las peticiones de los recurrentes para calificación del cese irregular; y, no se limite el derecho de probar la coacción únicamente con los documentos previstos en el artículo 234 del Código Procesal Civil.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, en el que se cuestiona la actuación de la administración con motivo de la aplicación de la Ley N.º 27803, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05937-2006-PA/TC
JUNIN
CESAR FLORES GUILLEN
Y OTROS

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)